

entura o en documento auténtico expresa su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción y siendo el Ayuntamiento la personalidad favorecida únicamente por el derecho y habiendo prestado mediante escritura su consentimiento para cancelar, no cabe duda, que merece respeto su acuerdo y es bastante para que la inscripción se hubiere admitido. Considera también esta Comisión, que carece el Sr. Registrador de facultades, para calificar la forma intrínseca de la escritura en cuanto á si es ó no ejecutivo el acuerdo de la Oficina Corporación, pues el artº 18 de la Ley Hipotecaria, sus concordantes 36 y 37 del Reglamento y hasta la opinión del Sr. La Serna, individuo de la Comisión que formuló el proyecto; solo les concede atribuciones para la calificación de las formas extinsecas, y aun cuando la orden del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Noviembre de 1874 les facultara para entender en otras y otras, á esta simple orden (que no revoca derogación de la Ley) solo puede concederse una interpretación muy restrictiva, limitándola solamente á la capacidad de los otorgantes y á si el acto ó contrato es nulo por su naturaleza intrínseca, pues en otro caso y si hubieran de someterse á la calificación de los Sres. Registradores, la validez de todos los actos y contratos y sus cláusulas, se habrían convertido dichos funcionarios en árbitros y soberanos de la propiedad y en un juez absoluto y absorbente. Aun cuando por virtud de las consideraciones ligeramente expuestas se aparta esta Comisión del criterio sostenido por

